

# Capítulo IX

## Sobre la extinción de las autorizaciones de residencia o de residencia y trabajo reguladas en el Título VII

---

CRISTINA SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO  
*Profesora Titular de Derecho del Trabajo y Seguridad Social  
de la Universidad de Sevilla*

### I. La cuestión terminológica: autorización que no permiso

Con carácter previo y como ya hemos hecho en trabajos anteriores, hay que destacar la “originalidad” del legislador español en cuanto a la terminología empleada.

Y es que frente al resto de los países de nuestro entorno -que al igual que en el ámbito del Derecho de la Unión- utilizan los términos “permiso de trabajo y permiso de residencia” en España la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, de reforma de la L.O. 4/2000 introdujo la expresión “autorización” que se ha mantenido hasta la fecha. Si bien en ningún momento se ha justificado la razón o conveniencia de semejante cambio de nomenclatura.

## II. Extinción de la autorización de residencia temporal

El artículo 162 del vigente Reglamento regula con carácter general las causas de extinción de la autorización de residencia temporal<sup>196</sup>.

### A. Sin necesidad de pronunciamiento administrativo

#### 1. *Transcurso del plazo de concesión*

El primero de los motivos contemplado en el artículo 162.1 del Reglamento vigente es la expiración del plazo para el que se expidió la autorización. Excepto, y esto es una novedad, que se haya solicitado la renovación de la autorización. En este último supuesto, hasta tanto no se resuelva el procedimiento de renovación, se entenderá prorrogada la vigencia de la autorización inicial.

No contempla el nuevo Reglamento, a diferencia del anterior, la renuncia expresa o tácita del titular de la autorización de residencia temporal como causa de extinción de la misma. Pese a este silencio, hay que interpretar que la renuncia expresa es un derecho que toda persona extranjera podrá ejercitar mientras la autorización esté vigente.

Por tanto, la conclusión que se alcanza es que el vigente Reglamento ha suprimido la renuncia tácita del titular de la autorización de residencia temporal como causa de extinción de la misma.

#### 2. *Renovación extraordinaria en estados de excepción o de sitio*

Tampoco a este respecto hay diferencia alguna entre el Reglamento derogado y el actualmente en vigor.

En ambos casos, la autorización de residencia que se venía disfrutando se extinguirá cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica 4/1981<sup>197</sup> -reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio- proceda la renovación de la misma.

---

196. La residencia temporal está regulada en el Título IV del Reglamento y la residencia temporal por circunstancias excepcionales en el Título VI.

197. Dicho precepto establece que “los extranjeros que se encuentre en España vendrán obligados a realizar las comparecencias que se acuerden, a cumplir las normas que se dicten sobre renovación o control de permisos de residencia y cédulas de inscripción consular y a observar las demás formalidades que se establezcan”.

### 3. *Prohibición de entrada en España*

Se extinguirá también sin necesidad de pronunciamiento administrativo la autorización de residencia temporal cuando ésta última se hubiera expedido indebidamente por estar incurso la persona extranjera en alguno de los supuestos de prohibición de entrada recogidos en el vigente Reglamento, “bien por no haberse conocido dicha circunstancia en el momento de su entrada, bien por haberse producido durante su permanencia en España”.

A estos efectos es indiferente que la persona extranjera estuviera incurso en la causa de prohibición de entrada contemplada en el artículo 11 del Reglamento antes de la obtención de la autorización que ahora se extingue por tal motivo, o que esta circunstancia hubiera acaecido durante su permanencia en España.

En todo caso, y salvo que ahora encontramos regulada esta causa de extinción en un artículo con una numeración distinta, no se existe diferencia en este punto entre el Reglamento derogado y el vigente.

Por tanto, subsiste la duda interpretativa de las consecuencias de la expedición de la autorización de residencia temporal cuando el supuesto de prohibición de entrada en España “hubiese sido conocido” en el momento de su entrada en España. En tal caso, el anómalo funcionamiento de la Administración Pública no podría conllevar la extinción de la autorización sin pronunciamiento administrativo previo (*ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemos*).

#### B. Extinción por resolución del órgano competente

El artículo 162.2 del Reglamento vigente enuncia las causas por las cuales el órgano competente procederá a extinguir la autorización de residencia temporal.

Aunque a diferencia de la normativa anterior no se especifica que dicha resolución haya de ser “motivada” tal requisito se sobreentiende pues la motivación de los actos administrativos es un principio general del Derecho.

El procedimiento a seguir será el mismo previsto para el otorgamiento, modificación y extinción de cada modalidad de autorización temporal, cuestiones éstas cuya regulación se encuentra dispersa a lo largo del Reglamento<sup>198</sup>.

---

198. A título ilustrativo, cfr. los artículos 48, 56, 77, 67 entre otros.

*1. ¿Supresión de la carencia de recursos o medios de vida suficientes como causa de extinción?*

En el artículo 1 in fine del Reglamento vigente se exige a la persona extranjera que pretenda entrar en España que acredite “la posesión de los medios económicos suficientes para el tiempo que pretenda permanecer en España o, en su caso, estar en condiciones de obtener legalmente dichos medios”. Requisito que es desarrollado por el artículo 9 del mismo cuerpo legal<sup>199</sup>.

Por eso sorprende en un primero momento que mientras que el artículo 75.2 del Reglamento derogado preceptivamente estableciera como una de las posibles causas de extinción de la autorización el que la persona extranjera dejara de disponer de recursos económicos o medios de vida suficientes, de asistencia sanitaria garantizada o de vivienda adecuada, estos requisitos han desaparecido del artículo correlativo al antiguo 75.2 que es actualmente el artículo 162.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 557/2011.

Esta omisión generará no pocos problemas interpretativos puesto que una lectura sistemática del artículo 162.2.b) del Reglamento vigente conduce a interpretar que, conforme al citado precepto, será causa de extinción de la autorización de residencia temporal la desaparición de las “circunstancias que sirvieron de base para su concesión”.

Por tanto, sólo en aquellos supuestos en que la obtención de la autorización de residencia temporal esté supeditada al requisito de tener medios económicos suficientes, el incumplimiento de tal premisa será causa de extinción mediante resolución del órgano competente.

Se supedita la concesión de la autorización de residencia temporal a la acreditación de medios económicos suficientes en los supuestos de residencia no lucrativa y de autorización de residencia por reagrupación familiar (artículos 46 y artículo 54 del Reglamento).

A sensu contrario, el requisito de los medios económicos será intrascendente a los efectos de la extinción de la autorización cuando tampoco fue exigido para su concesión, tal y como ocurre, p.e, en el

---

199. Mediante Orden del titular del Ministerio de la Presidencia, a propuesta de los titulares de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, del Interior y de Trabajo e inmigración, se determinará la cuantía de los medios económicos exigibles a estos efectos, así como el modo de acreditar su posesión.

caso de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena (artículo 62 del Reglamento).

### *2. Cambio o pérdida de la nacionalidad*

No hay ninguna alteración en cuanto al cambio o pérdida de la nacionalidad de la persona extranjera como causa de extinción de la autorización de la residencia temporal. De hecho, la redacción del antiguo 75.2.b) del Reglamento derogado coincide con el nuevo 162.2.b) del Reglamento vigente.

### *3. Inexactitud de las alegaciones o de la documentación aportada*

La diferencia más remarcable entre el antiguo artículo 75.2.d) del Reglamento derogado y el nuevo artículo 162.2.c) del Reglamento vigente es que además de ser causa de la extinción de la autorización de residencia temporal el que se compruebe la inexactitud grave de las alegaciones formuladas por el titular de la autorización, ahora también se ha introducido un nuevo supuesto fáctico de extinción: que se verifique la inexactitud grave de la documentación aportada por el titular para obtener la autorización.

En todo caso, este precepto puede generar gran litigiosidad, dado que la extinción de la autorización se vincula con un concepto jurídico indeterminado: “la gravedad” de la conducta de quien obtuvo indebidamente la autorización de residencia temporal.

Por otra parte, también puede resultar arduo determinar cuándo las inexactitudes graves de la documentación aportada pueden ser imputables al titular de la autorización. Y es que la buena fe ha de presumirse y, por tanto, si una persona extranjera aporta de buena fe una documentación que a posteriori la Administración española considera inexacta no parece razonable que esta circunstancia sea causa de extinción de la autorización.

### *4. Ausencias superiores a seis meses del territorio nacional*

Ninguna diferencia encontramos a este respecto entre el Reglamento derogado y el nuevo Reglamento que regula este tema en su artículo 16.2.e).

Si acaso, subsiste una duda interpretativa respecto a uno de los supuestos de ausencia del territorio nacional no computables: cuando se trate de “titulares de una autorización de residencia que permanezcan

en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea para la realización de programas temporales de estudios promovidos por la propia Unión”.

Una interpretación literal del artículo 162.e) in fine conduce inexorablemente a considerar que esta excepción respecto a las ausencias del territorio nacional computables a efectos de extinción de la autorización sólo es aplicable en el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea que a fecha de 2011 son 27.

No obstante, pensamos que en la redacción del artículo 162.e) del Reglamento subyace un error muy común: limitar la aplicación del Derecho de la Unión a los 27 Estados miembros, olvidando que el Derecho de la Unión (libre circulación y coordinación de regímenes de Seguridad Social) es aplicable también en los Estados del Espacio Económico Europeo (Islandia, Noruega y Liechtenstein) y Suiza.

Por tanto, defendemos que las ausencias temporales siempre que sean motivadas por razón de estudios promovidos por la Unión Europea no son causa de extinción cuando se trate de Estados que aun no siendo Estados miembros de la UE, se aplique en ellos el Derecho de la Unión.

### III. Extinción de la autorización de residencia temporal y trabajo para investigación

No tiene parangón en el Reglamento derogado el nuevo artículo 163 del Reglamento vigente.

La explicación es muy sencilla: la Ley Orgánica 2/2009 traspuso al ordenamiento jurídico español, entre otras, la Directiva 2005/71/CE, de 12 de octubre de 2005, del Consejo, relativa a un procedimiento específico de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de investigación científica<sup>200</sup>. Para ello, se incorporó al texto de la Ley Orgánica 4/2000 (revisada) un nuevo artículo 38 bis, que lleva por rúbrica “régimen especial de los investigadores”.

A su vez, dicho nuevo artículo 38 bis es desarrollado en el artículo 74 y siguientes del Reglamento vigente que se titula “autorización de residencia temporal y trabajo para investigación”.

---

200. DOUE de 3 de noviembre de 2005,

Por tanto, el nuevo artículo 163 del Reglamento vigente no hace sino regular las causas de extinción de la autorización de residencia de los investigadores, cuestión ésta última que obviamente no había sido objeto de tratamiento por el Reglamento derogado puesto que la transposición de la Directiva es posterior en el tiempo a la entrada en vigor del citado Reglamento.

El nuevo artículo 163 del Reglamento aprobado mediante el Real Decreto 557/2011 clasifica las causas de extinción de la autorización de residencia y trabajo para la investigación en dos grandes grupos: según se produzca sin necesidad de pronunciamiento administrativo o, por el contrario, sea preciso para la extinción la resolución expresa del órgano competente.

#### A. Extinción sin necesidad de pronunciamiento administrativo

##### *1. Transcurso del plazo de vigencia*

El artículo 163.1.a) declara como causa de extinción de la autorización de residencia el transcurso del plazo para el que se haya expedido la autorización.

Pero, y esto es digno de resaltarse, a diferencia del ya analizado artículo 162 del Reglamento vigente, no prevé ninguna excepción. En particular, el nuevo artículo 163.1. no contempla – a diferencia del artículo 162.1.a) del Reglamento aprobado por el Real Decreto 557/2011- que la vigencia de la autorización se entienda prorrogada en caso de que se solicite su renovación en plazo y hasta que se resuelva el procedimiento de renovación

Si existe una razón legal que justifique no aplicar esta excepción también al trabajo para investigación lo cierto es que se nos escapa.

Por el contrario, lo adecuado hubiera sido que la redacción del artículo 163.1.a) del Reglamento vigente hubiera sido idéntica a la del artículo 162.1.a) del mismo cuerpo legal, por cuanto que el vigente Reglamento en su artículo 84.3, al regular el procedimiento para la renovación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo para investigación, expresamente señala que “la presentación de la solicitud en este plazo prorrogará la validez de la autorización anterior hasta la resolución del procedimiento. También se prorrogará hasta la resolución del procedimiento en el supuesto en que la solicitud se presen-

tase dentro de los noventa días naturales posteriores a la fecha en que hubiera finalizado la vigencia de la anterior autorización, sin perjuicio de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador por la infracción en la que se hubiese incurrido”. A mayor abundamiento, el propio artículo 84.5 establece que en caso de la petición de renovación se resuelva por silencio administrativo, éste será positivo.

Por tanto, salvo mejor opinión, la redacción del artículo 163 del Reglamento vigente resulta contraria a Derecho por contravenir lo establecido en el artículo 84.3 del mismo cuerpo legal. Por tanto, cuando se ha instado la renovación de la autorización de residencia, la vigencia de la misma se prorrogará hasta que haya resolución expresa o silencio administrativo (positivo).

A mayor abundamiento, la obligación del Estado español de renovar las autorizaciones de residencia en estos casos es innegable y deriva del propio artículo 8 de la Directiva 2005/71/CE<sup>201</sup>.

### *2. Expiración por renovación extraordinaria*

La redacción del artículo 163.1.b) es literalmente coincidente con la del artículo 162.1.b), ambos del Reglamento en vigor, por lo que al comentario de dicho apartado nos remitimos.

### *3. ¿Inaplicación de los supuestos de prohibición de entrada?*

No se contempla como causa de extinción de la autorización de residencia en el artículo 163.1 del Reglamento vigente el supuesto contemplado en el apartado c) del artículo 162.1 del mismo cuerpo legal: la inclusión en alguno de los supuestos de prohibición de entrada contemplados en el artículo 11 del Reglamento en vigor.

Tampoco en este caso se comprende este “mejor trato” al trabajo de investigación que el dispensado a otras actividades lucrativas.

Salvo mejor opinión, las causas de prohibición de entrada contempladas en el artículo 11 del Reglamento podrían haber sido incluidas también en el artículo 163.1 siendo para ello suficiente base legal lo pre-

---

201. “Los Estados miembros expedirán un permiso de residencia para un período igual o superior a un año y renovarán dicho permiso siempre que se sigan cumpliendo las condiciones establecidas en los artículos 6 y 7. Si la duración del proyecto de investigación fuera inferior a un año, el permiso de residencia se expedirá por una duración igual a la del proyecto”.



venido en el artículo 10.1 y 10.2 2 de la Directiva la Directiva 2005/71/CE: “los Estados miembros podrán retirar o negarse a renovar un permiso de residencia...cuando todo indique que su titular no cumplía o ha dejado de cumplir las condiciones de entrada y residencia contempladas en los artículos 6 y 7...y por razones de orden público, seguridad pública o salud pública”.

Esta solución hubiera sido además acorde con lo prevenido en el artículo 76 del propio Reglamento en vigor que exige para la concesión de la autorización de residencia temporal y trabajo para investigación acreditar que: “no se encuentren irregularmente en territorio español; carezcan de antecedentes penales, tanto en España como en sus países anteriores de residencia durante los últimos cinco años, por delitos previstos en el ordenamiento español; no figuren como rechazables en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido”.

#### B. Extinción por resolución del órgano competente

En este punto no cabe duda que las causas de extinción de la autorización de residencia temporal y trabajo de investigación son específicas para este colectivo y no existe paralelismo con la regulación que con carácter general se contiene en el artículo 162.2. del Reglamento vigente.

Tres son las causas de extinción de la autorización contempladas en el artículo 163.2 del Reglamento en vigor para las autorizaciones de residencia temporal y trabajo de investigación:

- a) Cuando la autorización se haya obtenido de manera fraudulenta.  
En relación con esta previsión señalar que dicho precepto no hace sino transponer al ordenamiento jurídico español lo prevenido en el artículo 10.1 de la Directiva 2005/71/CE: “los Estados miembros podrán retirar o negarse a renovar un permiso de residencia concedido con arreglo a la presente Directiva en caso de que dicho permiso se haya obtenido de forma fraudulenta ...”
- b) Cuando desaparezcan las circunstancias que sirvieron de base para su concesión o en caso de comprobación de que éstas no existían.

Si el fundamento para la obtención de la autorización de residencia y trabajo por investigación es el convenio de acogida (regulado en el artículo 6 de la Directiva 2005/71/CE y en el artículo 75 del Reglamento vigente), esta letra b) debe interpretarse referida a las vicisitu-

des que pueden afectar a dicho convenio. Interpretación que resultaría coherente con la Directiva 2005/71/CE que prevé en su artículo 10.1 entre las causas que facultan a los Estados para no renovar el permiso de residencia “el haber dejado de cumplir las condiciones contemplada en el artículo 6 de la Directiva”.

- c) Cuando su titular resida en España con fines distintos a aquéllos para los que se le autorizó. Hay que señalar que este apartado transpone el artículo 10.1 in fine de la Directiva 2005/71/CE: “los Estados miembros podrán retirar o negarse a renovar un permiso de residencia el titular resida con otros fines distintos de aquéllos para los cuales se autorizó su residencia”.

#### IV. Extinción de la autorización de residencia temporal de profesionales altamente cualificados

Esta materia está regulada en el artículo 164 del nuevo Reglamento.

No estaba contemplada en el anterior Reglamento derogado. La explicación la encontramos en el hecho de que fue la Ley Orgánica 2/2009 la que traspuso al ordenamiento jurídico español la Directiva 2009/50/CE, del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado<sup>202</sup> mediante la incorporación de un nuevo artículo 38 ter al texto de la L. O. 4/2000 (revisada). El artículo 85 y siguientes del Reglamento en vigor contienen el desarrollo reglamentario aplicable a estos profesionales altamente cualificados.

##### A. Extinción sin necesidad de pronunciamiento administrativo

Las dos causas de extinción que a este respecto contempla el artículo 164.1 del nuevo Reglamento son literalmente coincidentes con las contempladas en el artículo 163.1 del mismo cuerpo legal.

Por tanto, en esta materia, el régimen jurídico aplicable las autorizaciones de residencia temporal de profesionales altamente cualificados es idéntico al previsto para los casos de autorización de residencia y trabajo para investigación.

---

202. DOUE de 18 de junio de 2009.

Igualmente, por tanto, llama poderosamente la atención que no se prevea como excepción a la extinción de la autorización por el transcurso del plazo para el que haya sido expedido, el supuesto de haber solicitado su renovación.

A pesar de todo, entendemos que la solicitud de la renovación de residencia y trabajo de profesionales altamente cualificados (regulada actualmente en el artículo 93 del Reglamento en vigor) impide la extinción automática de la autorización por expiración del plazo de concesión.

Y es que conforme al artículo 93. 1 del Reglamento aprobado mediante el Real Decreto 557/2011 “la presentación de la solicitud en este plazo prorrogará la validez de la autorización anterior hasta la resolución del procedimiento. También se prorrogará hasta la resolución del procedimiento en el supuesto en que la solicitud se presentase dentro de los noventa días naturales posteriores a la fecha en que hubiera finalizado la vigencia de la anterior autorización, sin perjuicio de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador por la infracción en la que se hubiese incurrido”.

A mayor abundamiento, el artículo 93.5 del Reglamento vigente establece que “transcurrido el plazo de tres meses para resolver sobre una solicitud de renovación de autorización de residencia temporal y trabajo, ésta se entenderá estimada”.

#### B. Extinción de la autorización de residencia temporal y trabajo de profesionales altamente cualificados por resolución del órgano competente

Las tres causas contempladas específicamente para este colectivo están reguladas en el artículo 164.2 del Reglamento vigente y son literalmente idénticas a las previstas a las causas en el artículo 163.2 para los supuestos de extinción de autorizaciones de residencia atemporal y trabajo para investigación.

En todo caso, en la redacción del artículo 164.2 es evidente la influencia del artículo 9 de la Directiva 2009/50/CE -transpuesta al ordenamiento español-, precepto que lleva por rúbrica “retirada o no renovación de la tarjeta azul UE”:

” los Estados miembros retirarán o denegarán la renovación de la tarjeta azul UE en los siguientes casos:

- “a) cuando haya sido obtenida fraudulentamente, falsificada o manipulada;
- b) cuando se constate que el titular no cumplía o ya no cumple las condiciones de entrada y residencia establecidas en la presente Directiva, o reside para fines distintos de aquellos para los que fue autorizado a residir;
- c) cuando el titular no ha respetado las limitaciones establecidas en el artículo 12, apartados 1 y 2, y el artículo 13”.

## V. Extinción de la autorización de residencia temporal y trabajo de víctimas de trata de seres humanos

La L.O. 2/2009 transpuso al ordenamiento español la Directiva 2004/81/CE, del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal que cooperen con las autoridades competentes<sup>203</sup>.

A resultas de lo cual, entre otras modificaciones, se introdujo en la L.O. 4/2000 (revisada) un nuevo artículo 59 cuya rúbrica es, precisamente, “víctimas de la trata de seres humanos”.

A la residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales de extranjeros víctimas de la trata de seres humanos dedica el Reglamento en vigor su capítulo IV.

En cuanto a las causas de extinción de la autorización de residencia temporal y trabajo en estos casos, el Reglamento vigente dedica su artículo 165.1 a describir las causas que provocan ipso facto la extinción de la autorización, sin necesidad de pronunciamiento administrativo mientras que, en su artículo 165.2 se enuncian los supuestos en los que la extinción de la autorización de residencia temporal y trabajo ha de ser declarada por el órgano competente.

---

203. DOUE de 6 de agosto de 2004.

### A. Extinción sin necesidad de pronunciamiento administrativo

Los dos supuestos contemplados en las letras a) y b) del artículo 165.1 del nuevo Reglamento son del todo coincidentes con las contempladas en el primer apartado del artículo 163 (autorización de residencia temporal y trabajo para investigación) y del 164 (autorización de residencia temporal de profesionales altamente cualificados).

Sin embargo, en esta ocasión, no puede ser objeto de crítica el que el legislador no haya contemplado la solicitud de la renovación de la autorización como causa que impide la extinción de la autorización. Y ello porque la renovación de la autorización de residencia temporal y trabajo de víctimas de trata de seres humanos no está contemplada en el Reglamento, si bien sí que se menciona el tema de la renovación en el artículo 8.3 de la ya citada Directiva 2004/81/CE.

### B. Extinción de la autorización de residencia temporal y trabajo de víctimas de trata de seres humanos por resolución administrativa

En los casos en que la autorización haya sido concedida en base a la colaboración de la víctima en la investigación del delito, el artículo 165.2 del Reglamento vigente enumera cuatro posibles causas que pueden motivar la extinción de la autorización por resolución del órgano competente:

- a) Cuando una resolución judicial determine que la denuncia es fraudulenta o infundada, o en caso de fraude en la cooperación.
- b) Cuando desaparezcan las circunstancias que sirvieron de base para su concesión.
- c) Cuando su titular reanude de forma activa, voluntaria y por iniciativa propia, las relaciones con los presuntos autores del delito.
- d) Cuando su titular deje de cooperar

Resulta innegable el paralelismo entre este artículo 165.2 y el artículo 14 de la Directiva 2004/81/CE<sup>204</sup>.

---

204. “El permiso de residencia podrá retirarse en cualquier momento si dejan de cumplirse las condiciones para su expedición. En particular, el permiso de residencia podrá retirarse en los siguientes casos: a) si el titular reanuda de forma activa, voluntaria y por iniciativa propia las relaciones con los presuntos autores de los delitos a que se refieren las letras b) y c) del artículo 2, o b) si la autoridad competente considera que la cooperación de la víctima es fraudulenta o su denuncia es fraudulenta o infundada, o c) por motivos relacionados con el orden público y la protección de la seguridad

## VI. Extinción de la autorización de residencia de larga duración

La L.O. 2/2009 transpuso al ordenamiento jurídico español la Directiva 2003/109/CE, del Consejo, de 25 de noviembre, de 2003, relativa al Estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración<sup>205</sup>.

Como se indica en el Preámbulo de la citada L.O. 2/2009 “en el Título II (de la Ley Orgánica 4/2000) se introducen importantes modificaciones, la mayoría de ellas consecuencia de la transposición de las Directivas europeas, destacando sobre todo las que incorporan nuevas situaciones de los extranjeros, las que están orientadas a perfeccionar el estatuto de los residentes de larga duración”.

El artículo 32, en la redacción vigente de la Ley Orgánica 4/2000, establece que:

“1. La residencia de larga duración es la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles.

2. Tendrán derecho a residencia de larga duración los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente. A los efectos de obtener la residencia de larga duración computarán los periodos de residencia previa y continuada en otros Estados miembros, como titular de la tarjeta azul de la UE. Se considerará que la residencia ha sido continuada aunque por periodos de vacaciones u otras razones que se establezcan reglamentariamente el extranjero haya abandonado el territorio nacional temporalmente.

3. Los extranjeros residentes de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea podrán solicitar por sí mismos y obtener una autorización de residencia de larga duración en España cuando vayan a desarrollar una actividad por cuenta propia o ajena, o por otros fines, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente. No obstante, en el supuesto de que los extranjeros residentes de larga duración en otro estado miembro de la Unión Europea deseen conservar el estatuto de residente de larga duración adquirido en el primer Estado miembro, podrán solicitar y obtener una autorización de residencia temporal en España.”

---

nacional, o d) cuando la víctima deje de cooperar, o e) cuando las autoridades competentes decidan desistir de la acción.”

205. DOUE de 23 de enero 2004.

El desarrollo reglamentario de este último precepto lo encontramos en el Título VI del Reglamento aprobado por el Real Decreto 557/2011, que regula la residencia de larga duración.

Y, en particular, la extinción de la autorización en estos casos se encuentra contemplada en el artículo 166 del Reglamento vigente, cuya rúbrica difiere de su precedente. En efecto, el artículo 76 del derogado Reglamento utilizaba el término de “residencia permanente” frente a la expresión de “residencia de larga duración” que encontramos en el vigente artículo 166.

La explicación de la sustitución del término residencia permanente por residencia de larga duración la encontramos en la Disposición Adicional Primera de la L. O. 2/2009, que como efecto derivado de la transposición de la Directiva 2003/109/CE al ordenamiento español, proclama que “todas las referencias a los términos residencia permanente o residente permanente contenidas en el Ordenamiento Jurídico se entenderán referidas a la residencia o residente de larga duración”.

En todo caso, respecto al artículo 166 del Reglamento en vigor llama la atención que al regular las causas de extinción de la autorización no especifique, si quiera por seguridad jurídica, si las cinco causas de extinción que menciona precisan, o no, ser constatadas mediante resolución del órgano competente.

El artículo 166.1 establece cuatro causas comunes a la extinción tanto de la autorización de residencia de larga duración como de la extinción de la autorización de residencia de larga duración-UE. Pero a este respecto el Reglamento en vigor no hace sino transcribir literalmente las cuatro causas de extinción de la autorización ya contempladas en el propio artículo 32.5 de la L. O. 4/2000 que, a su vez, transpone el artículo 9 de la Directiva 2003/109/CE.

Si acaso, lo único novedoso de la redacción del artículo 166.1 del nuevo Reglamento resulta el desarrollo reglamentario del artículo 32.5.c) de la L.O. 4/2000 que proclama la extinción de la autorización de larga duración “cuando se produzca la ausencia del territorio de la Unión Europea durante 12 meses consecutivos. Reglamentariamente se establecerán las excepciones a la pérdida de la autorización por este motivo, así como el procedimiento y requisitos para recuperar la autorización de residencia de larga duración”.

A este respecto, el Reglamento en vigor ha previsto que las ausencias

superiores a 12 meses del territorio de la Unión Europea “no será de aplicación a los titulares de una autorización de residencia temporal y trabajo vinculados mediante una relación laboral a organizaciones no gubernamentales, fundaciones o asociaciones, inscritas en el registro general correspondiente y reconocidas oficialmente de utilidad pública como cooperantes, y que realicen para aquéllas proyectos de investigación, cooperación al desarrollo o ayuda humanitaria, llevados a cabo en el extranjero”.

Para los casos de las autorizaciones de residencia de larga duración-UE el artículo 166.2 del Reglamento vigente prevé una quinta posible causa de extinción: ausencias del territorio español superior a seis años. En relación con este punto la normativa española es del todo respetuosa con el artículo 9.4 de la Directiva 2003/109/CE que establece que “tras una ausencia de seis años del territorio del Estado miembro que le haya concedido el estatuto de residente de larga duración, el interesado perderá su derecho a mantener dicho estatuto en ese Estado miembro”.

Para concluir, el artículo 166.2 in fine contiene una excepción respecto a las ausencias superiores a seis años como causa de extinción de una autorización de residencia de larga duración-UE: “la Dirección General de Inmigración, previo informe de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, podrá determinar la no extinción de una autorización por esta causa ante la concurrencia de motivos excepciones que así lo aconsejen”.